

**ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE CAMINOS PUBLICOS**

**ÍNDICE DE ARTÍCULOS**

**DOCUMENTO**

**CAPITULO 1. USO**

**CAPITULO 2. LICENCIAS**

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo 1.-**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, recogida en el artículo 4 a) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen local, Ley 7 de 1985, de 2 de abril y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos en tanto son bienes de dominio público así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público, siendo ésta una competencia municipal tal y como establece el artículo 25. 2, letra d) de la Ley reguladora de Bases del Régimen Local.

**Artículo 2.-**

Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza todos los caminos de dominio público del término municipal, así como los denominados carriles de labranza y veredas que tengan la naturaleza de públicos.

La clasificación de los caminos de dominio público es la siguiente:

- 1) Los clasificados como de primera categoría tienen un ancho de ocho metros de firme y un metro de cuneta, uno a cada lado.
- 2) Los de segunda categoría, tienen un ancho de seis metros de firme y un metro de cuneta, uno a cada lado.
- 3) Los de tercera categoría (carriles o veredas) tienen un ancho de cuatro metros de firme y 0,5 metros de cuneta, uno a cada lado.

**CAPITULO 1. Uso**

**Artículo 3.-**

La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, libre, seguro y general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el paso por ellos, incluyendo en dicha prohibición cualquier práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes referido, tanto de palabra como por hechos, barreras u obras cualesquiera o indicaciones escritas de prohibición de paso.

**Artículo 4.-**

No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por los que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos en omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

**Artículo 5.-**

La Administración Municipal podrá acordar la imposición de contribuciones especiales, cuando de la ejecución de obras que se precisen para su mantenimiento o mejora resulte la obtención de un beneficio para las personas, ya sean físicas o jurídicas.

**Artículo 6.-**

El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilización de ocio, de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros fines similares.

El Ayuntamiento velará para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia, conservación del medio ambiente, prevención y extinción de incendios y Protección Civil.

**Artículo 7.-**

Toda ocupación que suponga alteración, transformación o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra, instalación en camino público, cerramiento y otros está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público que limite o excluya la utilización por todos o aprovecha de manera privativa a uno o varios particulares.

**Artículo 8.-**

Está sometido también a licencia previa de autorización las obras que tengan por objeto la apertura de zanjas para la canalización de tuberías de riego. Si del diámetro de las tuberías a instalar se dedujera que la profundidad no es suficiente, el Ayuntamiento podrá obligar a instalarla a mayor profundidad previo informe de los servicios municipales.

Cuando las zanjas mencionadas destinadas a la canalización de tuberías de riego atraviesen una vía pública, camino o pista, deberán ir enfundadas en otra tubería de mayor diámetro y hormigonada para permitir el paso de futuras tuberías y de esa forma preservar el firme de la vía, camino o pista.

Queda obligado el interesado una vez finalizada la obra al apisonado y compactado de las tierras levantadas que queden en el mismo estado originario.

**Artículo 9.-**

Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas que lindan con caminos de dominio público municipal, la finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino, respetando su anchura con arreglo a lo establecido en la legislación urbanística general, legislación y normas sobre vías pecuarias, y la presente Ordenanza.

Estos vallados sólo podrán realizarse con setos o mallas y soportes metálicos que no podrán en ningún caso limitar el campo visual ni romper el paisaje.

Las distancias mínimas del vallado respecto al eje del camino serán las siguientes:

- 1) A seis metros desde los ejes de los caminos de primera categoría.
- 2) A cinco metros desde los ejes de los caminos de segunda categoría.
- 3) A cuatro metros desde los ejes de los caminos de tercera categoría.

El establecimiento de dichas distancias tiene como finalidad el que en el supuesto de arreglo de los caminos públicos la maquinaria que lleve a cabo dichas tareas tengan una superficie mínima para poder maniobrar, todo ello sin perjuicio de vallados existentes a distancias superiores.

Estas distancias podrán ser aumentadas por la Corporación por razones de interés público o utilidad social a propuesta del Concejal delegado del área pertinente y con informe favorable, preceptivo y no vinculante, del Técnico municipal.

### **Artículo 10.-**

Cuando se pretenda realizar una construcción de nueva planta se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística vigente en la materia debiendo respetarse las distancias de retranqueos a ejes de caminos y vías de acceso que en ellas se establezcan.

### **Artículo 11.-**

Las obras de vallado, como la de construcciones de nueva planta quedan sometidas al régimen general de licencias de obras reguladas en la legislación urbanística, estando sujetas además a la tasa de licencia urbanística o impuesto sobre obras y construcciones.

### **Artículo 12.-**

Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

## **CAPITULO 2. Licencias**

### **Artículo 13.-**

En el otorgamiento de autorización de actos en ocupaciones descritas en el capítulo 1, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general como fines del camino público, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de la actuación u ocupación para que sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general, En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respecto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

**Artículo 14.-**

No podrá procederse a ningún cerramiento ni instalación limitativa alguna de uso en los caminos, quedando en todo caso condicionada a la comprobación de su procedencia y a la obtención de previa licencia.

**Artículo 15.-**

Las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

**Artículo 16.-**

Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento, utilización privativa del mismo o limitativa del uso general deberá ir acompañada de:

- 1) Memoria descriptiva de la obra, instalación o aprovechamiento.
- 2) Presupuesto de la misma y finalidad.
- 3) En el caso de que se tratase de obras de gran envergadura deberá presentar una memoria suscrita por técnico facultativo, junto con el presupuesto, y en su caso, estudio sobre el impacto medioambiental sobre un determinado paraje o fincas.
- 4) Plano de ubicación.

**Artículo 17.-**

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento, y que su localización y características se ajusten a la petición que obre en el expediente. El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia por un plazo de tiempo determinado.

**Artículo 18.-**

Cualquier instalación que suponga un cerramiento para impedir la salida o entrada de animales deberá necesariamente poseer un sistema que pueda ser manejado por persona, posibilitando su acceso en cualquier momento, no pudiendo tener llaves o candados que impidan la rápida apertura al usuario.

No pueden realizarse instalaciones de los denominados «pasos canadienses» en caminos públicos, instalaciones de este tipo, deberán hacerse, si se desea, por alguna desviación lateral en el interior de la finca y en terreno propiedad del particular.

**Artículo 19.-Órganos competentes.**

Toda cuestión que afecte a la supresión, creación y alteración del trazado de los caminos, será competencia del pleno del Ayuntamiento.

El órgano competente para dictar resoluciones sancionadoras derivadas de las infracciones que se recogen en la presente ordenanza, así como cualesquiera otras que afecten a la reparación, reposición y restitución de cualquier irregularidad cometida en la presente normativa, será del Alcalde/sa.

Se delega expresamente en la Alcalde/sa la autorización para llevar a cabo cualquier tipo de obra civil promovida por el Ayuntamiento o por cualquier particular con la autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 20.- Régimen sancionador.**

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o en virtud de denuncia de los particulares, conforme al procedimiento exigido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como bajo los principios previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se impondrán las sanciones tipificadas a continuación, siendo de aplicación la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos Públicos de Castilla La Mancha.

Tipificación de las infracciones:

**Infracción leve:**

- a) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener obstáculos que invadan parcialmente la calzada de la vía pública, como sarmientos, piedras, tierra, basura o escombros.
- b) Verter aguas sobre la calzada.
- c) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la vía pública objetos o materiales de cualquier naturaleza siempre que no supongan riesgo para los usuarios del camino.
- d) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento fuera legalizable.
- e) Infringir el régimen de uso y utilización de los caminos contemplado en el artículo 5 de la presente Ordenanza cuando la infracción no sea considerada como grave o muy grave.

**Se considera infracción grave:**

- a) Labrar o levantar parte de un camino sin previa autorización.
- b) Cruzar un camino con tubería de riego o línea eléctrica subterránea sin dejarlo debidamente acondicionado para su uso normal de circulación.
- c) Cruzar o llevar por el camino cualquier línea eléctrica sin la debida autorización.
- d) Encharcar el camino por vertido de una instalación de riego haciendo difícil el tránsito y deteriorando el mismo.
- e) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior.

- f) Infringir la normativa de distancias y medidas de caminos, plantaciones e instalaciones contemplada en el artículo 4 de la presente ordenanza.
- g) Las calificadas como leve cuando exista reincidencia.

### **Se considera infracción muy grave:**

- a) Labrar la totalidad de la calzada del camino sin la debida autorización.
- b) Poner algún obstáculo en el camino que haga peligrosa la circulación.
- c) Cortar un camino sin facilitar una vía alternativa al camino y sin la debida autorización.
- d) Destruir, deteriorar, alterar, modificar o sustraer hitos o mojones tanto de los caminos como de las parcelas limítrofes de los particulares.
- e) Destruir, deteriorar, alterar o modificar la naturaleza del camino, impidiendo el uso público local del mismo.
- f) Realizar cualquier actuación que dañe, deteriore u origine riesgo muy grave en la circulación del camino.
- g) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y originen riesgo grave en la circulación del camino.
- h) Dañar o deteriorar el camino cuando se circule con pesos o cargas que excedan los límites autorizados.
- i) Las calificadas como grave cuando se aprecie reincidencia.

### **Cuantía de las sanciones:**

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 751,00 euros hasta 1.500,00 euros.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 1.501,00 euros hasta 3.000,00 euros.

### **Graduación de las sanciones:**

La graduación de las sanciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio efectuado en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino o vía, siempre que tal reparación sea posible.

Se tendrán también en cuenta otros criterios de graduación como la reincidencia y cualesquiera otros que permita la normativa.

Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones civiles o penales que se estimen procedentes.

### **Artículo 21- Régimen y procedimiento de protección y defensa.**

Para hacer efectiva la defensa del régimen jurídico de los caminos públicos, el Ayuntamiento podrá ejercer las potestades de investigación, recuperación de oficio y deslinde, ajustándose a los procedimientos regulados en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

La vigilancia, custodia y control de los caminos públicos y del cumplimiento general del régimen normativo de caminos, plantaciones e instalaciones aquí regulado, serán realizadas por los Servicios Municipales.

Ante cualquier acto de perturbación o deterioro de los caminos, y que afecte al buen estado de conservación y uso de los mismos, y en general cualquier acto que infrinja el régimen de uso y utilización de los caminos, así como el régimen de distancias y medidas de caminos, plantaciones e instalaciones que suponga una alteración e irregularidad en el cumplimiento de la normativa, se seguirá el siguiente procedimiento:

Se iniciará de oficio, previo Informe de los Servicios Municipales o a instancia de cualquier particular mediante denuncia

Una vez constatada la existencia de infracción en el régimen de uso y utilización de los caminos públicos y en la normativa de distancias y medidas de caminos, plantaciones e instalaciones, se elevará por el Concejal Delegado competente en la materia propuesta al órgano competente para la adopción del acuerdo de inicio del procedimiento conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, u órgano con competencias delegadas en la materia.

Una vez se haya dictado acuerdo de iniciación del procedimiento, se otorgará en el mismo acto un plazo de quince días hábiles al causante de los daños para ordenar, en su caso, la inmediata suspensión de la actividad que daña el camino público y la subsanación de los desperfectos producidos o de la irregularidad cometida en la normativa de distancias y medidas de caminos, plantaciones e instalaciones, con exigencia de reponer la situación alterada a su estado original y conforme a la normativa establecida, debiendo comunicar dentro de dicho plazo al Ayuntamiento la reposición y restitución completa del mismo.

Durante este mismo plazo, se otorgará trámite de audiencia al interesado y podrá formular las alegaciones que tenga por convenientes.

-Una vez se haya comunicado, en su caso, la realización de los trabajos de reposición y restitución, se girará nueva visita por los Servicios Municipales que deberá emitir nuevo informe confirmando la realidad de lo afirmado por el particular. En caso de comprobarse, se procederá a archivar el expediente dando por finalizado el procedimiento.

Transcurrido el plazo de quince días hábiles sin que se hayan formulado alegaciones o se haya procedido a la reposición del camino o de restitución de las irregularidades cometidas en cumplimiento de la normativa de distancias y medidas de caminos, plantaciones e instalaciones, los Servicios Municipales comprobarán nuevamente la continuidad de los daños o irregularidades detectadas en la primera visita emitiendo nuevo informe. Del mismo modo actuará en el caso de que no se presenten las alegaciones por el particular y este no haya dado cumplimiento a la orden de reposición del camino o de restitución de las irregularidades cometidas en cumplimiento de la normativa de medidas de caminos, plantaciones e instalaciones, otorgando, en su caso, conformidad al inicio del expediente sancionador oportuno y a la adopción de las medidas de ejecución subsidiaria.

- El Alcalde/sa podrá conferir nuevo plazo de quince días bien para la reposición del camino a su estado original o la reparación de la irregularidad cometida en la normativa de caminos,



plantaciones e instalaciones, y la comunicación de dicha reposición, restitución y reparación al Ayuntamiento dentro de dicho plazo, en cuyo caso se procederá al archivo del expediente dando por finalizado el procedimiento.

Si en el plazo otorgado no se hubiera dado cumplimiento a la orden de reposición del camino a su estado originario o de la restitución y reparación de las irregularidades cometidas en cumplimiento de la normativa de distancias y medidas de caminos, plantaciones e instalaciones, el órgano que ostente la competencia acordará el inicio del procedimiento sancionador oportuno así como la adopción de las medidas de ejecución subsidiaria previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de camino en su estado original, siendo las mismas a costa del interesado.

El procedimiento aquí regulado será compatible, en su caso, con el requerimiento al interesado de indemnización de los daños y perjuicios producidos al Ayuntamiento por parte del Órgano competente. El incumplimiento de las ordenes de restauración, reparación y restitución dará lugar a la imposición de multas coercitivas, que podrán reiterarse hasta en cinco ocasiones, y que se impondrán en intervalos mínimos de un mes a contar entre el momento del acuerdo de imposición de la precedente y el momento de acuerdo de imposición de la posterior cuantía en cada caso, del 10 por 100 del valor de las obras necesarias para su restauración definitiva, y en todo caso como mínimo 600,00 euros.

En caso de obstrucción reiterada al procedimiento para restablecimiento del orden jurídico perturbado o de la realidad física alterada, podrá incrementarse el mínimo a 1.200,00 euros.

En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que se haya señalado en la resolución de los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado o de la realidad física alterada, para el cumplimiento voluntario de dichas órdenes por parte del interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de este, ejecución a la que deberá procederse en todo caso una vez transcurrido el plazo de la quinta multa coercitiva.

### **Artículo 22.–Responsabilidad penal e intervención judicial.**

La administración deberá poner en conocimiento de la autoridad los actos cometidos si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

También se podrán poner en conocimiento de la autoridad judicial los actos de desobediencia respecto a las Resoluciones administrativas u órdenes dictadas en ejecución de esta Ordenanza.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

En todo aquello no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla La Mancha y la Ley 25/1988 de 29 de julio, de Carreteras, y cualesquiera otras que resulten de aplicación.